



CAMARA DE DIPUTADOS	
INFORMACION	
ENTRADAS	
24 MAY 2002	
SEC. 9	HORA 13:05

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN DE LIBRE ACCESO A LA DE INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

Artículo 1º: Objetivos

La presente Ley tiene por objeto, establecer los presupuestos Mínimos para garantizar el goce amplio del Derecho al Acceso de la Información Ambiental que obre en dominio de cualquiera de los tres poderes que conforman el Estado Nacional (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), ya sea en el ámbito Nacional, Provincial y/o Municipal; Entes Autárquicos y Prestadores tanto Públicos, Privados como Mixtos, de Servicios Públicos; en los términos del Artículo 41 de la Constitución Nacional, por lo que con tales alcances rige en todo el territorio de la Nación.

Artículo 2º: Definición de Información Ambiental

Bajo la denominación de información ambiental, queda comprendida toda aquella información poligráfica correspondiente al medio ambiente y los Recursos Naturales, siendo abarcativo del concepto:

- el estado general y/o particular de los elementos naturales como el suelo, agua, aire, flora, fauna,
- el estado general y/o particular de los elementos socio-culturales y sus distintos componentes
- la afectación al medio ambiente y los Recursos Naturales de las actividades antrópicas, que pudieran afectarlos, tanto positiva como negativamente y las medidas destinadas a mitigar los mismos.
- programas de gestión tanto públicos como privados.

Artículo 3º: Sujetos de la Ley – Acceso a la información

Son Sujetos de la presente todas las personas físicas y jurídicas domiciliadas en el Territorio de la Nación. El acceso a la Información Ambiental, será libre, amplio y gratuito, sin necesidad para su ejercicio, de acreditar razones ni interés determinado. De ninguna manera la información solicitada deberá ser procesada y analizada por la autoridad expeditiva de la misma. La solicitud deberá realizarse por medio escrito, electrónico o por cualquier otro medio que surgiera en el futuro.

Artículo 4º: Los Concesionarios de los Servicios públicos, estén estos privatizados o no, están obligados a facilitar la información ambiental requerida por los sujetos de esta ley conforme al artículo 2º de la presente.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 5º: Centralización y Coordinación

A los fines de la presente ley y en cumplimiento con el Pacto Federal Ambiental, el COFEMA (Consejo Federal de Medio Ambiente) actuará como Organismo de Coordinación, teniendo, en su gestión, los siguiente objetivos:

- a)- Centralizar el material informativo ambiental que se vaya generando en las diferentes Jurisdicciones
- b)- Coordinar las políticas que permitan
 1. la realización de informes periódicos ambientales,
 2. establecer una base de datos ambientales sistematizada e integrada , a fin de facilitar el acceso a la información ambiental.

Artículo 6º: Cada Jurisdicción dictará las normas correspondientes a información ambiental, en base a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7º: Los presupuestos mínimos que establece la presente ley para el libre acceso de la información ambiental estarán basados en las siguientes acciones:

- a)- establecer el procedimiento de la gestión de la información ambiental en el ámbito de cada jurisdicción, entendiéndose éste desde la formalización de la solicitud de la información, hasta la entrega de la misma.
- b)-Garantizar en el ámbito de cada jurisdicción, el libre y amplio acceso a la información, sin ninguna clase de restricciones más allá de las establecidas por la presente ley.
- c)-Monitorear y evaluar el cumplimiento de las políticas y objetivos propuestos.
- d)-El acceso a la información ambiental será de índole gratuita a excepción de los gastos referentes a los recursos materiales concurrentes a la entrega de la información los cuales serán determinados por la autoridad requerida. En ningún caso el monto determinado para estos gastos podrá implicar menoscabo alguno al derecho conferido por esta ley. Cuando la solicitud obedezca a fines educativos o de investigación, el trámite estará exento de todo tipo de gastos.
- e)- El acceso de documentos preparatorios, para seguridad y transparencia en la gestión, deberá ser también de carácter libre, amplio y gratuito.

Artículo 8º: Denegación de la Información

La información ambiental solicitada, podrá ser denegada únicamente en los siguientes casos:

- a)- Cuando la información requerida afecte directa o indirectamente la seguridad del Estado.
- b)- Cuando la información que se ha solicitado esté sujeta a condición de secreto de sumario en investigación de delitos mientras dure esta condición.
- c)- Cuando la información solicitada pueda ser calificada como de secreto industrial o secreto comercial, incluyéndose también la propiedad intelectual cuando esta no contare con la aprobación del titular.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 9º: Plazos

La resolución de las solicitudes de información ambiental, se llevará a cabo en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de inicio de la solicitud sin ningún tipo de extensión del plazo previsto por este artículo. En el caso de denegación total o parcial, las resoluciones serán fundadas debidamente en hechos y derecho.

Artículo 10º: Infracciones a la ley

Se considerará infracción a la ley, la obstrucción, falta de respuesta o denegatoria injustificada, de brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que sin causa justificada alguna, afecte el regular ejercicio del derecho que la ley establece. Sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes, será responsable todo funcionario y/ o empleado público cuya conducta se encuadre en las prescripciones de este artículo. Las sanciones correspondientes serán determinadas en cada Jurisdicción en particular tomando como base lo expresado en este artículo.

Artículo 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ENCARNACION LOZANO
DIPUTADA DE LA NACION

LUIS JULIAN JALIL
DIPUTADO DE LA NACION